



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y del magistrado Ramos Núñez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas contra la resolución de fojas 570, de fecha 16 de diciembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de septiembre de 2014, don Heriberto Manuel Benítez Rivas interpone demanda de hábeas corpus contra don Marco Miguel Huamán Muñoz, fiscal de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y contra doña Juana Caballero García, jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Crimen Organizado. Solicita se declare nulo el Requerimiento N.º 1, de fecha 30 de julio de 2014, y nula la Resolución N.º 3, de fecha 28 de agosto de 2014. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

El recurrente manifiesta que mediante Requerimiento N.º 1, de fecha 30 de julio de 2014, se solicitó el levantamiento de su inmunidad parlamentaria sin indicios razonables, sin pruebas, sin argumentos válidos y sólidos, y sin elementos reales de convicción que sustenten tal requerimiento, con el objeto de iniciarle un proceso penal por los delitos de asociación ilícita para delinquir, receptación, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y encubrimiento real (Carpeta Fiscal 506015504-2014-3-0).

El acionante añade que no fue notificado de las pesquisas realizadas por el Ministerio Público que, según información pública, se iniciaron en el año 2011, y que ahora, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

que se lo escuche y sin permitírsele ejercer su derecho de defensa, se ha requerido el levantamiento de su inmunidad parlamentaria.

El demandante señala también que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Crimen Organizado, mediante Resolución N.º 3, de fecha 28 de agosto de 2014, ha elevado la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria (Expediente 160-2014), sin realizar análisis ni valoración alguna del requerimiento fiscal. Alega también que no se han considerado las pruebas aportadas a la judicatura para demostrar y/o comprobar la versión del colaborador eficaz ofrecido por el Ministerio Público, don Juan Carlos Barrios Ávalos, y que en el Informe N.º 5-2011-FPCEDCF-COORD-DJS-MP-FN, se menciona la supuesta intimidación que se le imputa haber realizado contra el exfiscal César Jiménez Rodríguez; que sin embargo, el fiscal no refiere que él lo haya intimidado.

El recurrente indica también que ni el Requerimiento N.º 1 ni la Resolución N.º 3 consideran que las declaraciones del colaborador eficaz fueron desmentidas públicamente y que tampoco se ha tenido en cuenta si existen causas que lo eximen de responsabilidad penal en alguno de los actos que pretenden imputarle. Finalmente, refiere que con fecha 21 de agosto de 2014, se realizó una audiencia pública donde las partes estuvieron y manifestaron sus alegatos, y que, aun cuando la judicatura hizo preguntas, no valoró nada, sino que solo actuó como mesa de parte y elevó el cuaderno de levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal-Reos Libres de Lima, con fecha 11 de septiembre de 2014, declara improcedente *in limine* la demanda tras considerar que la inmunidad parlamentaria no es un derecho público subjetivo, sino una garantía institucional que tiene como finalidad resguardar la composición y el libre funcionamiento del Parlamento. El Juzgado estima que, a la fecha, el recurrente no se encuentra sometido a proceso alguno, ni a nivel fiscal ni judicial en tanto goza de la inmunidad parlamentaria, y que por ende las decisiones adoptadas por el fiscal y juez carecen de potencialidad para afectar su libertad personal. Finalmente, argumenta que lo que en realidad se pretende es que se revisen los criterios dogmáticos penales elegidos por el juez ordinario para resolver la controversia planteada en el proceso penal.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada tras estimar que el objeto de la investigación preliminar es investigar, mas no formular cargos contra un sospechoso, y que el levantamiento de la inmunidad es previo a la formalización de la investigación preparatoria. Además, considera que los magistrados supremos observaron la solicitud de levantamiento de inmunidad parlamentaria, lo que, a su criterio, demuestra que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

cuestionada solicitud ha pasado por un previo examen de la alta jerarquía del Poder Judicial. Por otro lado, recuerda que el proceso de hábeas corpus no es la vía para revisar las interpretaciones o los fundamentos expuestos por el fiscal o por el juez. Indica asimismo que el Requerimiento N.º 1 no resulta idóneo para afectar o amenazar la libertad individual del accionante o un derecho conexo con ella, en tanto los requerimientos fiscales son postulatorios en relación con lo que el juzgador decida. Para concluir, señala que, si bien la jueza de Investigación Preparatoria ha incorporado nuevos indicios en la Resolución N.º 3, ello no supone una motivación defectuosa o insuficiente, ni un juicio adelantado de opinión sobre una posible responsabilidad penal contra el accionante.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda. El recurrente agrega que se mantiene latente la amenaza contra su libertad personal, toda vez que en la tramitación del cuaderno de levantamiento de inmunidad parlamentaria se acepta que el Ministerio Público entregue documentos con posterioridad a la realización de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2014, los que han sido agregados por la jueza en la Resolución N.º 3.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo el Requerimiento N.º 1, de fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual se solicitó el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de don Heriberto Manuel Benítez Rivas (Carpeta Fiscal 506015504-2014-3-0), y nula la Resolución N.º 3, de fecha 28 de agosto de 2014, que elevó la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria (Expediente 160-2014). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones y del principio de presunción de inocencia.

Análisis del caso

2. El artículo 200, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

tutelados por el proceso de hábeas corpus.

3. El Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual porque las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y, en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura resuelva [Cfr. Exp. 6167-2005-PHC/TC Caso Fernando Cantuarias Salaverry].
4. El argumento de que una actuación irregular del fiscal podría originar una amenaza al derecho a la libertad personal porque el juez, ante su requerimiento, podría dictar alguna medida que limite o restrinja la libertad, no hace procedente el proceso de hábeas corpus, toda vez que el juez, primero, tendría que analizar si procede o no la imposición de alguna medida coercitiva, por lo que la presunta amenaza no tendría la condición de ser cierta ni inminente. En todo caso, si se dictara alguna medida, la demanda tendría que estar dirigida contra el juez que la dictó y la resolución que se cuestiona tendría que ser firme.
5. En ese sentido, el Requerimiento N.º 1, de fecha 30 de julio de 2014, no tiene incidencia negativa y directa en la libertad personal del recurrente, pues constituye un acto postulatorio de la fiscal demandada en tanto se solicita el levantamiento de la inmunidad parlamentaria de don Heriberto Manuel Benítez Rivas.
6. En el Expediente 7976-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha acotado que la procedencia de la demanda se encuentra supeditada a que la vulneración o amenaza cuya inconstitucionalidad que se denuncia agravie el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal o algún derecho fundamental conexo a aquel; pues, aunque a través del proceso de hábeas corpus conexo es posible tutelar derechos fundamentales distintos a la libertad personal, ello solamente es posible si entre los mismos existe un grado razonable de vínculo y enlace.
7. En el presente caso, la Resolución N.º 3, de fecha 28 de agosto de 2014, que dispone elevar a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria del recurrente, no contiene ninguna medida que limite o restrinja su libertad personal. Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia ha reiterado que el debido proceso no se protege a través del hábeas corpus de manera autónoma, sino que siempre exige que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

el acto u omisión cuestionado genere una restricción de la libertad individual, lo que no sucede en el caso de la precitada resolución.

8. De otro lado, la Resolución N.º 3 tampoco configura un supuesto de amenaza cierta e inminente que pudiese afectar la libertad personal del recurrente, puesto que solo ante una autorización del Congreso de la República para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria y la posterior apertura de un proceso penal en su contra, podría existir la posibilidad de que se le imponga una medida coercitiva contra dicho derecho.

9. Al respecto, se aprecia a fojas 395 de autos que la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por Resolución de fecha 17 de setiembre de 2014, devolvió al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Crimen Organizado el cuaderno de levantamiento de inmunidad parlamentaria de don Heriberto Manuel Benítez Rivas para que se expliquen los motivos que llevaron a determinar, preliminarmente, la presunta vinculación del recurrente como autor o partícipe de los delitos que la fiscalía le imputa. Por Resolución N.º 7, de fecha 25 de setiembre de 2014, se susbanan las observaciones y se solicita el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del recurrente (fojas 425). Por Informe de fecha 13 de octubre de 2014, la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordó, por unanimidad, declarar procedente la solicitud para el levantamiento de inmunidad parlamentaria del recurrente y remitirla al Congreso de la República (fojas 467). Sin embargo, la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria del Congreso de la República formuló observaciones al precitado informe, las cuales fueron subsanadas por la Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Informe de fecha 6 de noviembre de 2014, en el que se declaró procedente la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria y se remitieron nuevamente los actuados al Congreso de la República (fojas 109 cuaderno Tribunal Constitucional). De todo lo expuesto resulta claro que los hechos denunciados no determinan una vulneración ni constituyen una amenaza cierta e inminente contra la libertad personal de don Heriberto Manuel Benítez Rivas.

10. Por consiguiente, corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional en el que puede operar el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENÍTEZ RIVAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza

Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENITEZ RIVAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con lo resuelto por mis distinguidos colegas en el sentido de declarar improcedente la demanda, discrepo muy respetuosamente de lo señalado en los fundamentos 3, 4 y 5 de la parte considerativa, y en el extremo 1 de su parte resolutive en la que se declara improcedente la demanda.

Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. No comparto la afirmación de que por ser las actuaciones del Ministerio Público, de carácter postulatorio, no pueda restringirse el derecho a la libertad personal. De hecho pueden darse casos en los que la vulneración a la citada libertad sea consecuencia de diversos tipos de conducta inconstitucional (actos, omisiones y amenazas) y dicha afectación generar comportamientos constitutivos de atentados a la libertad personal, distintos de una detención.
2. El objeto del proceso de habeas corpus, como ya lo hemos dicho en anteriores ocasiones no es simplemente el de resguardar la libertad personal frente a detenciones consideradas inconstitucionales, sino el de proteger la libertad individual en todas y cada una de sus manifestaciones, siendo irrelevante dentro de dicho contexto, el carácter postulatorio o no que puedan tener las actuaciones del Ministerio Público.
3. Desde mi punto de vista la presente demanda de habeas corpus deviene en improcedente pues no se ha evidenciado que el requerimiento realizado por el Ministerio Público y lo resuelto por el juzgado emplazado respecto a la solicitud de levantamiento de la inmunidad parlamentaria derivada al Congreso de la República constituya por sí misma una violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente y en particular, una violación o amenaza sobre su libertad individual, siendo aplicable bajo tales circunstancias la previsión contenida en el Artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2015-PHC/TC

LIMA

HERIBERTO MANUEL BENITEZ RIVAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto la decisión expuesta por la mayoría de mis colegas, no comparto lo indicado en los fundamentos 3, 4 y 5.

De conformidad con los votos que he realizado en los procesos de habeas corpus contra actuaciones del Ministerio Público, no estimo que todas las actuaciones de dicha entidad sean solo postulatorias. En algunos casos sus decisiones pueden tener implicancias en relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Este análisis dependerá de cada caso particular. No advierto, sin embargo, que en esta controversia se encuentre comprometido el referido derecho fundamental, ya que lo que en buena cuenta está cuestionando el demandante es el regular ejercicio de las competencias asignadas al Ministerio Público. Por ello, la demanda debe ser declarada como improcedente en ese extremo, tal y como se ha indicado en la sentencia suscrita por mis colegas.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL